



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 20



EXP. N.º 00185-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

ABEL ISAÍ SÁNCHEZ CRUZ

Representado(a) por SEGUNDO HIPÓLITO
AGREDA CHAVEZ - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Segundo Hipólito Agreda Chávez contra la Resolución 12, de fecha 31 de julio del 2015, emitida en el Expediente 06441-2014-0-1601-JR-PE-10, correspondiente al proceso de hábeas corpus promovido contra los Jueces Superiores de la Sala Penal Nacional Especializada en Crimen Organizado de Lima ; y,

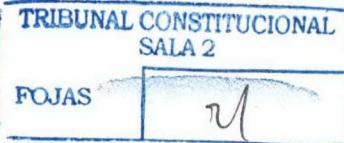
ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar, al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.
3. En el presente caso, se advierte que, al momento de interponer el presente recurso de queja, no se habría cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se ha anexado copia del recurso de agravio constitucional ni de la cédula de notificación de la resolución recurrida, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



REPUBLICA DEL PERU
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00185-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

ABEL ISAÍ SÁNCHEZ CRUZ

Representado(a) por SEGUNDO HIPÓLITO
AGREDA CHÁVEZ - ABOGADO

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Se ordena entonces, al recurrente, subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

07 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL